

RAD: 13001-31-10-004-2023-00020-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**RAD: 13001-31-10-004-2023-00020-00**

Cartagena de Indias, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por VALERIA GÓMEZ SANTOYA contra ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA; de manera oficiosa fueron vinculados a esta acción de tutela, a la señora **LIBIA DE JESÚS ÁLVAREZ ORTÍZ**, a la **CLÍNICA LAS AMÉRICAS** ubicada en la ciudad de Medellín, **CLÍNICA MEDELLÍN**, al Vicealmirante **FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS**, al Comandante del Grupo de Guardacostas del Pacífico **WILBERTH JAIR ROA WILCHES**, al Contralmirante y Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico, a **CARLOS ALBERTO SERRANO GUZMÁN**, al Vicealmirante y Jefe de Estado Mayor Naval de Operaciones **ORLANDO ENRIQUE GRISALES FRANCESCHI**, a la señora **MARGARITA MARÍA MONTOYA ÁLVAREZ**, a la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**ANTECEDENTES**

1. VALERIA GÓMEZ SANTOYA, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare sus derechos fundamentales de participación y debido proceso, presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a

RAD: 13001-31-10-004-2023-00020-00

continuación se resumen:

- Asegura que en el veintisiete (27) de diciembre de 2022, presentó derecho de petición en el cual solicitaba el retiro voluntario de la Armada Nacional, la cual fue enviada al señor Vicealmirante FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS.

- Manifiesta que el día tres (03) de enero de 2023, el Capitán de Navío y Comandante del Grupo de Guardacostas del Pacífico WILBERTH JAIR ROA WILCHES, remitió dicha solicitud al señor Contralmirante y Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico, CARLOS ALBERTO SERRANO GUZMÁN, con el fin de dar pase con apoyo y con un concepto FAVORABLE el retiro.

- Que posterior a ello, el día seis (06) de enero de 2023, el señor Contralmirante y Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico **CARLOS ALBERTO SERRANO GUZMÁN**, remitió la precitada solicitud al señor Vicealmirante y Jefe de Estado Mayor Naval de Operaciones **ORLANDO ENRIQUE GRISALES FRANCESCHI**, en el sentido de “continuar con el respectivo trámite”, sin que a la fecha se la haya resuelto de fondo la petición.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1. COMANDANTE DE LA FUERZA NAVAL DEL PACÍFICO CARLOS ALBERTO SERRANO GUZMÁN:** Afirman que no se ha vulnerado ningún derecho alegado por el actor, en la medida que no se ha generado mora o dilación por parte del Comando de la Fuerza Naval del Pacífico, vista que se le impartió trámite a su solicitud de retiro voluntario.

**2.2. DIRECCION DE PERSONAL ARMADA NACIONAL:** aducen que en fecha 13 de enero de la presente anualidad, fue

RAD: 13001-31-10-004-2023-00020-00

recibido la solicitud de retiro de la accionante, dándose trámite conforme al conducto regular y normas de tipo legal.

Que en fecha 24 de enero de 2023 se le remitió oficio No. 20230030630221293/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVAPE-SECSU-29.60, en el que se le indica que se dará inicio al trámite y se le comunicará por correo electrónico, previa autorización, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

De igual manera manifiesta que le fue remitido formato para actualización de su información registrada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – SIATH.

En cuanto a la vulneración del derecho de petición, el cual manifiesta la accionante se le está vulnerando, aclara que la solicitud de retiro de la institución, no es un derecho de petición, y en tratándose de un militar el trámite administrativo que se debe surtir es conforme al régimen especial, no a un régimen general.

Reitera que no ha existido dilaciones y se está surtiendo el trámite conforme a las normas legales.

**2.3. COMANDO ARMADA NACIONAL-GRUPO ASESORÍA JURÍDICA:** indican que el trámite administrativo del retiro corresponde a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA, gestión que se inició y se le comunicó a la accionante que tiene un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud de retiro en esa dependencia.

Agrega que no existe vulneración de los derechos invocados por la accionante.

**2.4 MARGARITA MARÍA MONTOYA ÁLVAREZ:** Quien, vinculada a esta acción de tutela, manifiesta que coadyuva la petición

RAD: 13001-31-10-004-2023-00020-00

de su hija, ya que, dado el trámite impreso a la solicitud de desvinculación de la entidad, presentado por su hija ha demorado.

**2.5. PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS:** señalan que si bien la señora **LIBIA DE JESÚS ÁLVAREZ** ha sido atendida en esa institución médica; que, dada la naturaleza de esta institución, que es la prestación de servicio de salud, no tiene competencia para la solicitud de baja de la accionante de la **ARMADA NACIONAL**.

Por lo anterior, solicita la exoneración de cualquier responsabilidad dentro de esta acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

RAD: 13001-31-10-004-2023-00020-00

Uno de los derechos invocados por los actores, y que consideran objeto de protección, es derecho de **petición**, el que permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que estén sean resueltas en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. Igualmente ha precisado esta Corporación que tiene el carácter de derecho fundamental, por ello, la vía idónea para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía, a su vez, se alega la presunta violación del debido proceso y al acceso a la justicia.

El despacho encuentra probado que efectivamente el accionante presentó solicitud de retiro voluntario de la Armada Nacional. Como también se tiene probado que dicha solicitud se encuentra en trámite.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental de petición y al debido proceso a la señora VALERIA GÓMEZ SANTOYA,

2. Sea oportuno indicar, que la solicitud de amparo de la actora, tiene por finalidad la protección efectiva del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado; así mismo, hay que tener en cuenta, que cuando cesa la vulneración por parte de las autoridades públicas o personas de derecho privado, deviene improcedente la protección por carecer de objeto.

Para el caso bajo estudio, la actora afirma que hasta antes de presentar la acción que nos ocupa, la ARMADA NACIONAL no había resuelto su solicitud fecha 27 de diciembre de 2022.

Al respecto se observa que en el escrito por medio del cual se describió el traslado de la presente acción, el Director de Personal de la Armada Nacional, allegó informe requerido en auto de 23 de enero

RAD: 13001-31-10-004-2023-00020-00

de 2023, en el que se logra apreciar, el trámite impartido a la solicitud presentada por parte de la accionada, encaminada al retiro de esa institución de manera voluntaria.

En dicho informe, también existe la constancia del envío de la comunicación del oficio No. 20220030030630221293/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVAPE-SECSU-29.60 del 24 de enero de 2023, al correo electrónico Valeria.gomez.@armada.mil.co, por medio del cual le comunican que se dará inicio al respectivo trámite para la autorización de su retiro, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

No obstante, se percata esta judicatura que en el acápite de notificaciones de la solicitud de fecha 27 de diciembre de 2022, la accionada señaló el correo electrónico [valery\\_v13@hotmail.com](mailto:valery_v13@hotmail.com), es decir que, el correo al que se le envió la comunicación referida, y el reportado en el derecho de petición, son disimiles.

Bajo ese entendido, se tiene que la accionante, señora VALERIA GÓMEZ SANTOYA, desconoce el contenido del oficio No. 20220030030630221293/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVAPE-SECSU-29.60 del 24 de enero de 2023, mediante el cual le informan que, la solicitud tendrá una duración o trámite de cuarenta y cinco (45) días hábiles, circunstancia esta, que vulnera uno de los requisitos indicados en la sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, donde se señalaron los criterios o requisitos que debe contener la respuesta “*Ser puesta en conocimiento del peticionario*”

Y es que, si bien, dicho oficio fue remitido a un correo institucional, referenciado como [valeria.gomez@armada.mil.co](mailto:valeria.gomez@armada.mil.co), este Despacho, desconoce si efectivamente, este dominio le pertenece a la accionante.

RAD: 13001-31-10-004-2023-00020-00

En virtud de lo anterior, se tutelaré el derecho de petición de la actora, a fin que la accionada **remita la respuesta** al correo electrónico reportado en el derecho de petición, pues en lo que tiene que ver los restantes presupuestos que enmarcan la respuesta al derecho de petición, a juicio de esta casa judicial la respuesta resulta ser congruente con lo pedido, y comulga con los pasos o gestiones legales que debe agotar la entidad tutelada cuando se trata de retiro voluntario de sus miembros.

3. Por otra parte, de los elementos aportados por la parte accionada, no se logra determinar, que el actuar de la Armada Nacional, logre romper el principio de legalidad de dicha actuación, ni mucho menos se logra evidenciar que, haya inobservado alguna etapa o vulnerado el derecho al debido proceso de la señora Valeria Gómez, por el contrario, se observa que el actuar de sus superiores se encuentra ajustado a las disposiciones legales, tal es el caso del artículo 12 de la ley 1862 de 2017:

*Es un procedimiento que permite acceder en forma ágil a las líneas jerárquicas de la institución para exponer ante el inmediato superior, de manera verbal o escrita, asuntos del servicio o personales que afecten el mismo, con el propósito que les sean resueltos; en caso de que la solicitud sea negativa o desfavorable podrá acudir ante el inmediato superior de este.*

Lo anterior quiere decir, que los superiores de la accionada le han impartido trámite a la solicitud de retiro, dándole curso a través del conducto regular del respectivo superior, hasta llegar al Comandante General o Comandantes de Fuerza, para el caso en particular de conformidad al artículo 99 del Decreto 1790 del 2000.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo **los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.**

RAD: 13001-31-10-004-2023-00020-00

La Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2012, indicó que *“el debido proceso es el cumplimiento de unas condiciones previamente definidas impuestas a la administración para asegurar el orden en el funcionamiento de la administración, validando sus propias actuaciones, dando seguridad y propendiendo en la defensa de los administrados.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que efectivamente, no se presenta una violación al debido proceso por parte de la Armada Nacional, en la medida, que su actuar, se encuentra ajustado a derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho de petición** promovida por la señora **VALERIA GÓMEZ SANTOYA**, en contra de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al DIRECTOR DE PERSONAL de la ARMADA NACIONAL, para que notifique dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído el oficio No. 20220030030630221293/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVAPE-SECSU-29.60 del 24 de enero de 2023, a la señora **VALERIA GÓMEZ SANTOYA**, al correo electrónico señalado en el derecho de petición.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas

RAD: 13001-31-10-004-2023-00020-00

en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Juez

Firmado Por:  
Luz Estela Payares Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d75439cbcd23066e6f0ed45b722d39b1e9ef9fbe872dc01f6743a8336e9e37**

Documento generado en 03/02/2023 02:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**